REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 103 Referencia:

Año: 1998 Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1998

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS

MATERIALES NUCLEARES, ABIERTA A LA FIRMA EN VIENA Y NUEVA YORK EL 3 DE

MARZO DE 1980.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23715 Publicada el: 19-01-1999

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenciones, Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios

internacionales

Páginas: 12 Tamaño en Mb: 1.215

Rollo: 176 Posición: 502

ARTICULO 17 TEXTOS AUTENTICOS Y COPIAS CERTIFICADAS

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12.

APROBADA por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Reunión Extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente (a.i.)

El Secretario General (a.i)

LAURENTINO CORTIZO COHEN

JOSE DIDIMO ESCOBAR

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1998.

> ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

JOSE EDUARDO RITTER Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 103 (De 30 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueba la CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, abierta a la firma en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

A ULS

CONVENCIDOS de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

DESEANDO prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

CONVENCIDOS de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

CONVENCIDOS DE LA NECESIDAD de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

CONVENCIDOS de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

RECALCANDO también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sea objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

RECONOCIENDO la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, secepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;
- b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;
- c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final:

ARTICULO 2

- 1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.
- 2. Con excepción de los artículos 3 y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

Independientemente de los compromisos que Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

ARTICULO 3

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles desritos en el Anexo I.

ARTICULO 4

- Los Estados Partes no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el
- Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales du ante el transporte nuclear internacional.
- Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente convencion, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte
- Los Estado Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacional.
- 5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificars de antemano a dichos Estados.
- responsabilidad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador. de

) •

7. Ningura disposición del presente articulo podrá mempretarse de manera que afecte a la soberanía Y jurisdicción de un Estado sobre su territorio incluyedo SI especio aéreo y su mer recritorial.

AZZICIEŁ S

- Los Estados Parte determinatás y commicacás a los Cenés Istados Parte, Cirectamente o por conóncto Cel Organismo Internacional de Recegia Abómica, cuál es su autoridad macional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las accividades de racuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no entorizadas de materiales nucleares, o se caso de amerara verosimil de uno de escos
- E ces de muio, más o CLESCE SERV apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenata verosímil de uno de estos actos, los Estados Partes, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la remperación y protección de esos materiales a oralquier Estado que se lo pida. En particular:
- :**a**} TO ESTADO PRITE ACOPTATA MEDICAS APTOPRADAS para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo o otro apoderaniento ilícico de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para motificarlo, cuando proceda, a los organizaciones internacionales:
- comicine procede. los Estados Parte inceresados perbiarés informaciones, entre ellos o con organizaciones imeracionales, com miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a varificar la integridad de los contemedores de transporte, o a recuperar los materiales incleares objeto de apoderaniento ilícito y:
- coordinarén sus esimentos utilitzado la via diplomática y otros conductos convenidos:
 - ii) prestarán ayuda, si se les pide;
- iii) asegurarán la devolución de los materiales modernes que se hayan robado o que falloen como consecuencia de los actos actes demoiorados.
- La mamera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.
- 3. Los Estados Parte cooperation y se consultarán como directamente estre ellos o por conducto de procede, organizaciones internacionales, con miras asescramiento acerca del diseño, mante e coceser zasteniziento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales mucleares en el transporte internacional.

AZTICULO S

los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación macional para proceder el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada presente tantalios o al participar di una accividad descinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones

C

internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

- 2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya Comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.
 - 1. La Comisión intencionada de:
- a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - b) hurto o robo de materiales nucleares;
- c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
 - e) una amenaza de:
- i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o abstenerse de hacer algo;
- f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a

Será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

- 2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.
- 1. Cada Estado Parto tomará las medidas que sean nocesarias para establecer su invisdicción sobre los delitos indicados en el artículo den los siguientes casos:
- a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en
- b) Si el presunto delincuente es nacional de ese

- Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que seam necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.
- La presente Convención no excluye jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nancional.
- 4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el Artículo 7.

ARTICULO 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

ARTICULO 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso à sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 11

- 1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concerten entre sí en el futuro.
- Sí un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
- Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
- A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no se considerara que tada ano de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

ARTICULO 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

ARTICULO 13

- 1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimirnto que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.
- 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 14

- 1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.
- 2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quién informará en consecuencia a todos los Estados.
- J. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

ARTICULO 15

Los Anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

ARTICULO 16

- 1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.
- 2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

ARTICULO 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante

And the second s

negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

- 2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescri a en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete a una controversia a arbitraje dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.
- 3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.
- 4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.
- 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.
- La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
- 3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.
- 4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.
- b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercitarán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.
- c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuales son sus Estados Miembros y que artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.

- d) Una organización de este índole no tendrá a sus Estados Miembros.
- Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.
- 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.
- 2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión.
- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tecios de todos los Estados Parte la comunicará inmedistamente el depositario a todos los Estados Parte.
- 2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.
- 1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.
- 2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.
- ARTICULO 22

 El depositario notificará prontamente a todos los
 Estados:
 - a) cada firma de la presente Convención;
- b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

- c) cualquier reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;
- d) cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18:
 - e) la entrada en vigor de la presente Convenció;
- f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención;
- g) cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

ARTICULO 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO I NIVELES DE PROTECCION FISICA OUB HABRAN DE APLICARSE DURANTE BL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MATERIALES NUCLEARES SEGUN LA CLASIFICACION DEL ANEXO II

- 1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:
- a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;
- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;
- c) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se le define para los materiales de la Categoría II en el apartado personas cuya probidad se haya determinado, y que esté comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.
- 2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:
- a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el

destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte.

- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;
- c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II
CUADRO: CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

			DE CATEGORIAS		
Materiales	D	Categoría			
1	Forma	. 1	11	III ^{c/}	
1. Plutonio ^{a/}	No irradiadob/	2kg o más			
		and o mas	Menos de 2kg	500 g o menos	
			pero más de 500 g	pero más de	
2. Uranio-235			200 g	15g	
2. Utanio-255	No irradiado [™]				
	-Uranio con un	5kg o más	Menos de 5kg	I kg o menos	
	enriquecimiento del 20% o supe-		pero más de	pero más de	
The second of the second of	rior en 235 _{tr}		l kg	15g	
	1101 CII 235(i	and the second			
		-Uranio con un	A second second		
	enriquecimiento	-Otalio con un	- 10 kg o más	Menos de 10kg	
	del 10% como			pero más de	
	mínimo pero in-			lkg	
	ferior al 20% en				
	235 _{ti}				
	er er til er				
	-Uranio con un	-		10kg o más	
	enriquecimiento superior al del		and the second second	TONE O HIZE	
	Uranio natural				
	pero inferior			the second of	
	al 10% en 235 ₁₁				
<u>eri di dikanakan </u>	1070, 0 11, 255(i				
3. Uranio-233	No irradiadob	2kg o más			
			Menos de 2kg	500g o menos	
			pero más de 500g	pero más de	
	·	<u></u>	200g	15g	
4. Combustible			Uranio empobre-		
irradiado			cido o natural,		
			torio o combus-		
			tible de bajo		
			enriquecimiento	All Marketine Control of Control	
			(contenido fisio-		
State of the state		1	nable inferior al		
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		10%) <u>d/ e/</u>		
			<u> </u>		

- a/ Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.
- b/ Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.
- Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
- Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.
- Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I o II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente (a.i.)

El Secretario General (a.i)

LAURENTINO CORTIZO COHEN

JOSE DIDIMO ESCOBAR

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1998.

> ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

JOSE EDUARDO RITTER Ministro de Relaciones Exteriores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA 726-95 FALLO DEL 8 DE JULIO DE 1998

Entrada 726-95: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS en representación del Señor Procurador General de la Nación licenciado JOSE ANTONIO SOSA contra el Decreto Ejecutivo No.476 del 7 de septiembre de 1995. (Concede Indulto)

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas Salvamento de Voto del Magistrado: Edgardo Molino Mola

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

VISTOS: